

ACUERDO IMPEPAC/CEE/158/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO DE LA SOLICITUD PARA IMPLEMENTAR UN MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PRESENTADA POR EL CIUDADANO GONZALO JAVIER RODRÍGUEZ DÍAZ, EN FECHA VEINTINUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

ANTECEDENTES

1. **PROMULGACIÓN DE LA LEY ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 19 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.** En fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, se promulgó la Ley Estatal de Participación Ciudadana, Reglamentaria del Artículo 19 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

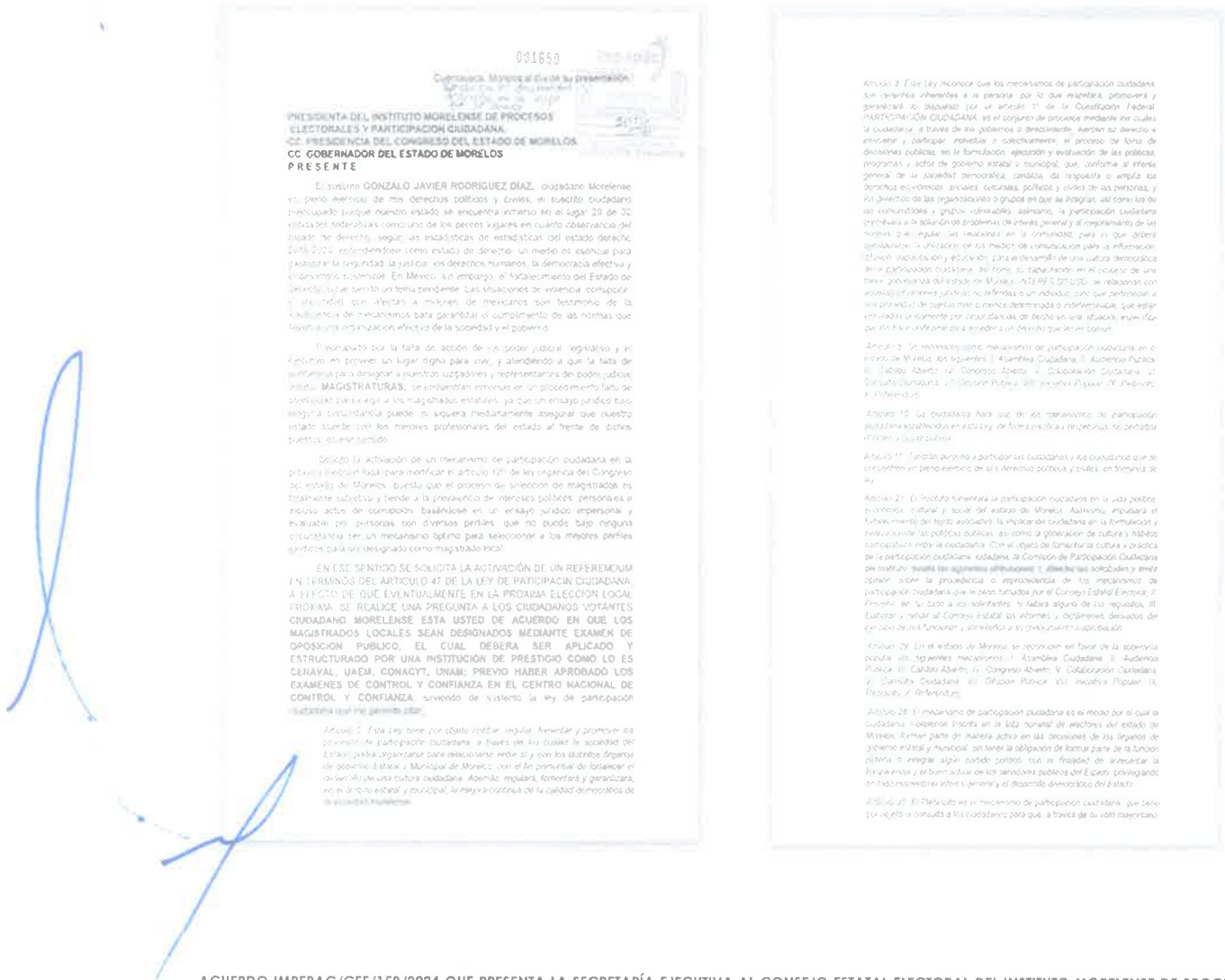
En ese sentido, en la disposición transitoria "**CUARTA**" de la ley referida en el párrafo que antecede, se estableció que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a más tardar el 01 de diciembre de 2017, deberá aprobar los reglamentos, lineamientos y demás documentos necesarios referentes a los mecanismos de participación ciudadana, en términos de la Ley antes mencionada.

2. **INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.** Con fecha veintisiete de enero del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria urgente aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024, a través del cual determinó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este Órgano Electoral Local, por lo que respecta a la Comisión Ejecutiva Permanente de Participación Ciudadana, quedó integrada de la siguiente forma:

COMISIÓN	PRESIDENTE	INTEGRANTE	INTEGRANTE
De Participación Ciudadana	José Enrique Pérez Rodríguez	Alfredo Javier Arias Casas	Isabel Guadarrama Bustamante

3. APROBACIÓN DE PORCENTAJES DE FIRMAS. Con fecha veintiuno de febrero del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/098/2024, a través del cual se aprobaron los porcentajes requeridos para la solicitud de realización de Mecanismos de Participación Ciudadana denominados "Plebiscito y Referendum", así como los porcentajes de Participación Ciudadana requeridos para que su resultado se considere vinculatorio.

4. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD. Que el veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro, en las oficinas de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, fue recibido un escrito signado por el C. GONZALO JAVIER RODRÍGUEZ DÍAZ, por medio del cual solicitó implementar un mecanismo de participación ciudadana cuyo propósito es modificar los artículo 120 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/158/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO DE LA SOLICITUD PARA IMPLEMENTAR UN MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PRESENTADA POR EL CIUDADANO GONZALO JAVIER RODRÍGUEZ DÍAZ, EN FECHA VEINTINUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

[illegible]

Artículo 30. Las solicitudes de los ciudadanos para promover el referéndum deberán presentarse por escrito y modo electrónico, que contendrá: 1. Nombre del representante común de los promotores y consejo para recibir toda clase de notificaciones, así como su consentimiento; 2. Indicación de la norma o normas objeto de referéndum; 3. Descripción de manera pormenorizada los objetivos del referéndum; 4. Exposición de motivos por los cuales se considera necesario que el referéndum se realice a nivel nacional y, 5. Nombre, Signo autógrafo y validez de la instancia. El representante común deberá ser electo de cada una de las comunidades promotoras; 6. Indicio a través del cual se compruebe la veracidad de los datos de los promotores de referéndum; 7. Las instancias que en su caso, deberán exhibir los datos e información de los miembros inscritos en la lista electoral de electores de la entidad o en su caso, el correspondiente al municipio respectivo, cuando los efectos del voto se circunscriban sólo a dicho municipio.

[illegible]

GONZALO JAVIER RODRIGUEZ DIAZ

Página 4 de 26

Estatutal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el proyecto de respuesta a través del cual determinó lo conducente respecto de la solicitud para implementar un mecanismo de participación ciudadana, presentada por el ciudadano Gonzalo Javier Rodríguez Díaz, el veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro.

De lo anterior, este se somete a consideración de este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el presente acuerdo, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. De conformidad con lo establecido por el artículo 41, segundo párrafo, base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función exclusiva del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en esas circunstancias la organización de las elecciones debe regirse bajo la función de los principios rectores de la materia, a saber; los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.
- II. De conformidad con el artículo 23, párrafo séptimo, fracción V, de la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Morelos, la organización de las elecciones es una función estatal que le corresponde a este Organismo Público Local, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tales circunstancias, la Constitución Local dispone que el Instituto Local es un Organismo Público Local Electoral Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y la ciudadanía, en términos de la normativa aplicable. Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.
- III. Por su parte, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece en su ordinal 63, párrafo tercero que el Instituto

Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y conclusión de los Procesos Electorales Locales ordinarios y extraordinarios, así como los de participación ciudadana a que se convoquen, según sea el caso, de acuerdo a los términos previstos por la normativa aplicable.

IV. De conformidad con la Reforma al Código Electoral, en fecha siete de junio del año dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", mediante el decreto número 1016, en términos del artículo 65 del Código Electoral vigente son fines del Instituto Morelense; contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; consolidar el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; así como promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

V. Así mismo, el numeral 66, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece como una de las funciones del Instituto Morelense, la de **orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.**

VI. De igual forma, el numeral 69 del Código Electoral local estipula que el Instituto Morelense ejercerá sus funciones en toda la entidad y se integra con los siguientes órganos electorales:

- I. El Consejo Estatal Electoral;
- II. **Las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales;**
- III. Los Consejos Distritales Electorales;
- IV. Los Consejos Municipales Electorales;
- V. Las Mesas Directivas de Casilla, y
- VI. Los demás organismos que la normativa y este Código señalen.

VII. De conformidad con el artículo 71, del Código Electoral vigente establece que el Consejo Estatal Electoral es el órgano de Dirección superior y deliberación del Instituto Morelense y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

VIII. En ese orden de ideas, el numeral 88 Bis, del Código de Instituciones y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/158/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO DE LA SOLICITUD PARA IMPLEMENTAR UN MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PRESENTADA POR EL CIUDADANO GONZALO JAVIER RODRÍGUEZ DÍAZ, EN FECHA VEINTINUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

Procedimientos Electorales, establece que las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, por conducto de su Presidente cuentan para el cumplimiento de sus funciones con las siguientes atribuciones genéricas entre otras las siguientes:

- Supervisar, vigilar y coadyuvar con las Unidades Administrativas respectivas del Instituto Morelense en el cumplimiento de sus atribuciones;
- Realizar informes y dictámenes relacionados con el ámbito de su competencia;
- Representar electoralmente a la Comisión para dar a conocer las actividades que desempeñan;
- Ejecutar y suscribir todas aquellas acciones de carácter operativo, presupuestal y administrativas para el buen desempeño de las atribuciones de la Comisión, y
- Las demás que deriven de este Código, de las disposiciones reglamentarias, de los acuerdos del Consejo Estatal y de las demás disposiciones aplicables, que les resulten compatibles conforme a sus objetivos, para su mejor desarrollo, atendiendo a la naturaleza de su función.

IX. De conformidad con la Reforma al Código Electoral, en fecha siete de junio del año dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", mediante el decreto número 1013, en los ordinales 83 y 84, párrafo primero, dispone que el Consejo Estatal Electoral, para el mejor desempeño de sus atribuciones, integrará las comisiones ejecutivas, las cuales tendrán como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del Instituto Morelense, de acuerdo a la materia encomendada.

Cabe precisarse que, las Comisiones Ejecutivas Permanentes con que contará el Consejo Estatal, son las siguientes:

- I. De Asuntos jurídicos;
- II. De Organización y Partidos Políticos;
- III. De Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- IV. De Administración y Financiamiento;
- V. **De Participación Ciudadana;**
- VI. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional,
- VII. De Quejas;
- VIII. De Transparencia;
- IX. De Fiscalización, y
- X. De Imagen y Medios de Comunicación.
- XI. De Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política.
- XII. De Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política.
- XIII. De Pueblos y Comunidades Indígenas.
- XIV. De Grupos Vulnerables.

Énfasis es añadido.

X. Por su parte, el numeral 90 Bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que son atribuciones de la Comisión Ejecutiva Permanente de Participación Ciudadana, los siguientes:

- I. Analizar las solicitudes y emitir opinión sobre la procedencia o improcedencia de los mecanismos de participación ciudadana que le sean turnados por el Consejo Estatal;
- II. Prevenir, en su caso a los solicitantes, si faltara alguno de los requisitos;
- III. Elaborar y rendir al Consejo Estatal los informes y dictámenes derivados del ejercicio de sus funciones y someterlos a su conocimiento o aprobación;
- IV. Aprobar en su caso, el proyecto de convocatoria al proceso de que se trate, que deberá ser aprobado por el Consejo Estatal;
- V. Coadyuvar en la preparación, organización, desarrollo, realización del cómputo de votos y declaración de los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que correspondan, en los términos que determine la normativa y el presente Código;
- VI. VI. Impulsar y garantizar la participación ciudadana, velando por la autenticidad y efectividad del mismo;
- VII. VII. Asesorar de manera permanente a los Gobiernos Estatal y Municipal en materias relacionadas con la participación ciudadana, especialmente en lo relacionado con el marco jurídico y el diseño de las políticas públicas;
- VIII. VIII. Auxiliar en la definición de estrategias que motiven a la ciudadanía para presentar iniciativas para el mejoramiento de la participación ciudadana y promover en todo el Estado, la cultura y la formación para dicha participación;
- IX. Aprobar la documentación y los materiales relativos a la organización de los mecanismos de participación ciudadana, conforme a la normativa aplicable;
- X. Aprobar el proyecto de dictamen relativo al marco geográfico para la realización de los procedimientos de participación ciudadana;
- XI. Aprobar la elaboración de los materiales, manuales e instructivos de educación y capacitación correspondientes a los mecanismos de participación ciudadana;
- XII. Recibir, atender, coordinar, aprobar y supervisar todas las actividades relacionadas con los mecanismos de participación ciudadana, y
- XIII. Aprobar las políticas y programas de participación ciudadana y proponer al Instituto Morelense las modificaciones y ampliaciones que considere pertinentes.

XI. El artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/158/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO DE LA SOLICITUD PARA IMPLEMENTAR UN MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PRESENTADA POR EL CIUDADANO GONZALO JAVIER RODRÍGUEZ DÍAZ, EN FECHA VEINTINUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

XII. El artículo 35, fracciones VIII y IX, de la Constitución Federal, señalan lo siguiente:

[...]

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

- a) El Presidente de la República;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o
- c) Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia nacional, los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia regional competencia de la Federación, los ciudadanos de una o más entidades federativas, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad o entidades federativas que correspondan, en los términos que determine la ley.

Con excepción de las hipótesis previstas en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión;

2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular; la materia electoral; el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación; las obras de infraestructura en ejecución; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.

El Instituto promoverá la participación de los ciudadanos en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión

de las mismas. La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión de los ciudadanos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre las consultas populares.

Durante el tiempo que comprende el proceso de consulta popular, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, salvo aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia;

5o. Las consultas populares convocadas conforme a la presente fracción, se realizarán el primer domingo de agosto;

6o. Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y

7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

IX. Participar en los procesos de revocación de mandato.

El que se refiere a la revocación de mandato del Presidente de la República, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

1o. Será convocado por el Instituto Nacional Electoral a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.

El Instituto, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.

2o. Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.

Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/158/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUENTE RESPECTO DE LA SOLICITUD PARA IMPLEMENTAR UN MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PRESENTADA POR EL CIUDADANO GONZALO JAVIER RODRÍGUEZ DÍAZ, EN FECHA VEINTINUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

3o. Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

4o. Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.

5o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como en la fracción III del artículo 99.

6o. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 84.

7o. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

8o. El Congreso de la Unión emitirá la ley reglamentaria.

[...]

XIII. En ese orden de ideas, la 41, fracción V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina lo siguiente:

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

[...]

Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley.

[...]

XIV. En ese orden de ideas, el artículo 14, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, señala que la ciudadanía morelense tiene derecho a votar, ser votada y participar activamente en los procesos electorales en condiciones de paridad y de participación ciudadana que correspondan, previstos en esta Constitución y la normativa aplicable.

XV. En esa misma tesitura, el numeral 15, fracción I, de la Constitución Local, establece que son obligaciones de la ciudadanía morelense el votar en las elecciones populares y en los procesos de Plebiscito y Referéndum que se convoquen.

XVI., Asimismo, el artículo 19 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, señala, a la literalidad, lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/158/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO DE LA SOLICITUD PARA IMPLEMENTAR UN MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PRESENTADA POR EL CIUDADANO GONZALO JAVIER RODRÍGUEZ DÍAZ, EN FECHA VEINTINUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

[...]

ARTICULO 19 bis.- Esta Constitución reconoce la participación de la sociedad morelense en sus distintas formas de expresión, las cuales deberán llevarse a cabo de forma pacífica y por conducto de los canales y las disposiciones legales que para el efecto se establezcan, y siempre deberán tener como finalidad la consolidación de la democracia participativa para el desarrollo del Estado y de su población, en lo individual y/o colectivo.

Los Poderes Públicos y todas las autoridades en el ámbito de su competencia, están obligadas a respetar, garantizar y cumplir con los objetivos de los mecanismos de participación ciudadana.

La participación ciudadana tendrá lugar en la planeación estatal y municipal, en los términos previstos por la Ley. Asimismo, deberán establecer políticas públicas que fortalezcan la cultura participativa.

Son principios de la participación ciudadana los siguientes: la legalidad, solidaridad, igualdad, equidad, bienestar social, justicia social y soberanía popular.

Ningún mecanismo de participación ciudadana, tendrá como objetivo atentar o disminuir derechos humanos, las facultades constitucionales de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos o de los Órganos Autónomos.

Esta Constitución y el Estado, reconocen como mínimo, los siguientes mecanismos de participación ciudadana:

- I. Plebiscito;
- II. Referéndum;
- III. Iniciativa Popular;
- IV. Consulta Ciudadana;
- V. Colaboración Ciudadana;
- VI. Rendición de Cuentas;
- VII. Audiencia Pública;
- VIII. Cabildo Abierto;
- IX. Congreso Abierto;
- X. Asamblea Ciudadana;
- XI. Presupuesto Participativo;
- XII. Difusión Pública;
- XIII. Red de Contraloría
- XIV. Gobierno abierto

El Congreso del Estado, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística en el ámbito de su competencia, vigilarán y llevarán a cabo las acciones necesarias para su cumplimiento.

Los mecanismos de participación ciudadana pueden tener origen popular o provenir de autoridad pública, según sean promovidos o presentados directamente mediante solicitud avalada por firmas ciudadanas o por una autoridad, en los términos de la normativa aplicable.

[...]

XVII. Ahora bien, el artículo 5, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que los ciudadanos morelenses tendrán derecho a participar en los mecanismos de participación ciudadana.

XVIII. Asimismo, los artículos 66, fracción XV, y 78, fracciones XXXVIII y XXXIX, del Código Electoral Local, señala que corresponde al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la función de calificar la procedencia, organizar, desarrollar y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana.

XIX. Ahora bien, el artículo 3 de la Ley Estatal de Participación Ciudadana, señala que la ley antes referida, reconoce que los mecanismos de participación ciudadana, son derechos inherentes a la persona, por lo que respetará, promoverá y garantizará lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal.

XX. En esa tesitura, el artículo 5, de la Ley Estatal de Participación Ciudadana, establece lo siguiente:

[...]

Artículo 5. La aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley corresponde a:

- I. **El Instituto;**
- II. El Tribunal Estatal Electoral;
- III. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del estado de Morelos;
- IV. Los Ayuntamientos, y
- V. Los demás órganos administrativos y jurisdiccionales en sus respectivos ámbitos de competencia.

Salvo mención expresa distinta, se entenderá que el órgano competente del Instituto es su Consejo Estatal Electoral.

[...]

XXI. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a las autoridades el deber de aplicar el principio "pro persona" como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio.

Así, este Consejo Estatal Electoral, considera que dicho principio consiste en la maximización de los derechos político-electorales del ciudadano Gonzalo Javier Rodríguez Díaz, para atender la solicitud de implementar un mecanismo de participación ciudadana; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, se genera la obligación de analizar el contenido y alcance del escrito a partir del principio "**pro persona**", que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria.

Resulta aplicable, mutatis mutandis, el criterio que se inserta enseguida:

PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.

*Los criterios que establecen que en caso de duda debe favorecerse a la parte trabajadora –pro operario–, a la parte imputada por la comisión de un delito –pro reo– o a favor de quien intenta una acción –pro actione– constituyen cláusulas de cierre que carecen de relación con la selección o construcción del derecho aplicable, ya que tiene que ver con la solución de cuestiones referentes al sentido de un asunto o a aspectos derivados de éste. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 375/2013, sostuvo que el principio in dubio pro actione opera como un criterio para resolver casos de duda en torno a si el Poder Judicial debe o no intervenir en el conocimiento de una cuestión, en términos de su justiciabilidad. Esto es, los órganos jurisdiccionales deben tener claras las facultades y atribuciones que delimitan su ámbito o esfera competencial en función de los medios de impugnación cuyo conocimiento les ha sido constitucional y legalmente conferido; sin embargo, **en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción.** Esto no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad (reglas de competencia), ni omitir interpretaciones que resulten más favorables a las personas (principio pro persona), sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia –que ha sido considerado válido según su interpretación más favorable a la persona– se encuentra o no acreditado, o si un asunto puede encuadrarse dentro de un supuesto de competencia del órgano respectivo.*

ACUERDO IMPEPAC/CEE/158/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUENTE RESPECTO DE LA SOLICITUD PARA IMPLEMENTAR UN MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PRESENTADA POR EL CIUDADANO GONZALO JAVIER RODRÍGUEZ DÍAZ, EN FECHA VEINTINUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

El énfasis es propio.

Una vez expuesto lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, realizará el análisis de los requisitos legales de los dos mecanismos mencionados por el ciudadano en suscrito de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, es decir **Referéndum y Plebiscito** mismo que prevé la Ley Estatal de Participación Ciudadana, con el objeto de verificar si la petición formulada encuadra en alguna de las hipótesis para su operación, toda vez que si bien es cierto solicita la activación de un Referéndum, también lo es, que su solicitud se encuentra fundamentada en su escrito en la normatividad aplicable a ambos mecanismos.

Para lo anterior, en el siguiente apartado se revisarán de forma particular los requisitos de procedencia para activar cada uno de dichos mecanismos esto, con el objeto de verificar si la petición del ciudadano Gonzalo Javier Rodríguez Díaz pudiera resultar procedente para operar algún instrumento de participación ciudadana.

XXII. Este Consejo Estatal Electoral considera que es improcedente la solicitud de activación de un mecanismo de participación ciudadana promovida por el ciudadano Gonzalo Javier Rodríguez Díaz, ya que se encuentra en las excepciones de los mecanismos de participación ciudadana que solicita, especificándose que la Ley Orgánica del Congreso entra dentro de la regulación interna del Poder Legislativo, atendiendo a lo que a continuación se expone:

1. Legitimación. De conformidad con el artículo 14, fracción III y 16 de la Ley Estatal de Participación Ciudadana, la ciudadanía morelense tendrá como derecho promover la participación ciudadana, ya sea de manera individual o colectiva, a través de los mecanismos reconocidos en la Constitución Federal y en la Ley citada y que toda persona tiene el inalienable derecho para acudir al Instituto o al Tribunal Estatal Electoral, de forma individual o colectivamente, de pedir y ser escuchado.

En este sentido, el ciudadano, manifiesta ser ciudadano morelense, por tanto cuenta con legitimación para promover la solicitud de activación de un activación de un referéndum.

2. Oportunidad. De acuerdo con lo previsto en el artículo 29, párrafo quinto de la Ley Estatal de Participación Ciudadana, la petición de implementar un mecanismo de participación ciudadana se podrá efectuar en tiempos electorales y no

ACUERDO IMPEPAC/CEE/158/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUENTE RESPECTO DE LA SOLICITUD PARA IMPLEMENTAR UN MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PRESENTADA POR EL CIUDADANO GONZALO JAVIER RODRÍGUEZ DÍAZ, EN FECHA VEINTINUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

electorales. El artículo 53 de la referida ley establece en su último párrafo que el plazo para presentar la solicitud será de treinta días hábiles siguientes a la publicación de la norma o normas objeto de consulta, en el Periódico Oficial o la gaceta municipal en su caso.

Ahora bien la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos específicamente en su artículo 120 el cual se busca reformar a partir del mecanismo de referéndum la última modificación se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el día veintiuno de junio de dos mil veintitrés Decreto No. 1019, ejemplar 6203.

En este caso, la petición fue presentada el veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro ante este Instituto Electoral Local, por tanto ha transcurrido un plazo excesivo para solicitar el mecanismo de participación ciudadana referéndum de mérito, en este sentido no se cumple con el principio de oportunidad de la solicitud.

3. Procedencia de la materia del plebiscito o referéndum. Este Consejo Estatal Electoral, considera que la inclusión de la iniciativa ciudadana y consulta popular en el artículo 35, fracciones VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica el reconocimiento de los mecanismos de democracia directa, como vías para el ejercicio del derecho humano de votar, lo cual es acorde a lo establecido en los artículos 23, apartado 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, párrafo primero, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevén el derecho de participación política de manera directa o mediante representantes libremente elegidos.

En ese contexto, el elemento definitorio de los mecanismos de participación ciudadana consiste en someter de forma directa a la ciudadanía, un tema trascendente, que puede ser una norma de carácter general, un acto de gobierno o hasta la revocación de mandato de un representante electo democráticamente.

Por ello, toda vez que la petición suscrita por el Ciudadano Gonzalo Javier Rodríguez Díaz se trata del ejercicio del derecho humano de sufragio activo, se deben observar tanto los principios del voto, universal, libre, secreto y directo, como las demás garantías constitucionales y convencionales establecidas para su ejercicio, entre las que destacan la organización del proceso por un órgano que desarrolle sus funciones bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/158/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO DE LA SOLICITUD PARA IMPLEMENTAR UN MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PRESENTADA POR EL CIUDADANO GONZALO JAVIER RODRÍGUEZ DÍAZ, EN FECHA VEINTINUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

Para tal fin se ha acudido de manera central al contenido de los artículos 35, fracción VIII, de la Constitución General que regula la procedencia y requisitos para llevar a cabo una consulta popular; 28, 29, 31, 32, 35, 37, 47, 49, 50, 52 y demás relativos aplicables de la Ley Estatal de Participación Ciudadana.

Ahora bien, el objeto de la Ley Estatal de Participación Ciudadana consiste en instituir, regular, fomentar y promover los procesos de participación ciudadana; a través de los cuales la sociedad del Estado podrá organizarse para relacionarse entre sí y con los distintos órganos de gobierno Estatal y Municipal de Morelos; con el fin primordial de fortalecer el desarrollo de una cultura ciudadana.

Asimismo, el diverso numeral 8 establece que se reconocen como mecanismos de participación ciudadana en el estado de Morelos, los siguientes:

- I. Asamblea Ciudadana;
- II. Audiencia Pública;
- III. Cabildo Abierto;
- IV. Congreso Abierto;
- V. Colaboración Ciudadana;
- VI. Consulta Ciudadana;
- VII. Difusión Pública;
- VIII. Iniciativa Popular;
- IX. Plebiscito;**
- X. Referéndum;**
- XI. Rendición de Cuentas;
- XII. Red de Contraloría

Ahora bien, cada uno de los instrumentos de participación ciudadana deben cumplir con ciertos requisitos de procedencia, en los siguientes apartados se analizarán los requisitos de procedencia de cada uno de los instrumentos de participación ciudadana previstos en la norma.

a. PLEBISCITO. El Plebiscito es el mecanismo de participación ciudadana, que tiene por objeto la consulta a los ciudadanos para que, a través de su voto mayoritario, expresen su aprobación o rechazo durante los treinta días anteriores o posteriores a su inicio, los actos o decisiones del poder ejecutivo u organismos e instituciones de la administración pública estatal y paraestatal, que se consideren como trascendentes en la vida pública del Estado, así como los actos, propuestas o decisiones de los ayuntamientos o del Instituto, que se consideren trascendente para la gobernabilidad y la vida democrática del Estado.

La Ley reconoce que el Plebiscito podrá ser solicitado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto, por:

- a) El uno por ciento de la ciudadanía electoral inscrita en la lista nominal de electores del Estado; que residan en el Estado, o en su caso, el correspondiente al municipio respectivo, cuando los efectos del acto se circunscriban sólo a uno de estos;
- b) El Titular del Poder Ejecutivo;
- c) El Congreso, a solicitud de uno de sus grupos parlamentarios, y por acuerdo de mayoría simple de su Pleno, y
- d) El Titular del Ayuntamiento Municipal por mayoría simple de sus integrantes, en el ámbito de su competencia.

De igual forma no pueden someterse a este mecanismo:

- a) Las decisiones de índole estrictamente jurisdiccional, en cualquier materia;
- b) El régimen interno de la administración pública estatal o municipal;
- c) La regulación interna de la Legislatura;**
- d) La regulación interna del Poder Judicial;**
- e) Las disposiciones en materia fiscal o tributaria;
- f) Los actos en materia de expropiación o de limitación a la propiedad particular, y
- g) Los demás actos cuya realización sea obligatoria para la autoridad en los términos de las leyes aplicables y reglamentos respectivos.

Como se ve, el escrito del C. Gonzalo Javier Rodríguez Díaz, no cumple con los extremos que exige la normatividad para operar el Plebiscito.

b. REFERÉNDUM. Es un instrumento de participación ciudadana que tiene por objeto la realización de un proceso que evidencie la aprobación o rechazo de los ciudadanos a la creación, reforma, derogación o abrogación de las leyes o decretos que expida el Congreso y que sean trascendentes para la vida pública del Estado, y para la creación, reforma, derogación o abrogación de los reglamentos que expidan los ayuntamientos y que sean trascendentes para la vida pública del municipio.

Este mecanismo podrá ser solicitado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto por:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/158/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO DE LA SOLICITUD PARA IMPLEMENTAR UN MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PRESENTADA POR EL CIUDADANO GONZALO JAVIER RODRÍGUEZ DÍAZ, EN FECHA VEINTINUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

- a) El Gobernador del Estado
- b) Los ayuntamientos, cuando lo soliciten por lo menos la mitad de los municipios que integran el Estado.
- c) Una tercera parte de los diputados integrantes de la Legislatura
- d) El 1% de la ciudadanía electoral inscrita en la lista nominal de electores del Estado; que residan en el Estado o el municipio respectivo.**

El objeto de la realización de este mecanismo es la creación, reforma, derogación o abrogación de las leyes o decretos que expida el Congreso y que sean trascendentes para la vida pública del Estado y la creación, reforma, derogación o abrogación de los reglamentos que expidan los ayuntamientos y que sean trascendentes para la vida pública del municipio.

La ley prevé en el artículo 49, que no podrán someterse a este mecanismo:

- I.- Las resoluciones que el Congreso dicte en el procedimiento de reformas a la Constitución Federal, de conformidad con lo dispuesto en el 135 de la Constitución Federal;
- II.- Las reformas y modificaciones a la Constitución Estatal y a las Leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Federal;
- III.- Las declaraciones y resoluciones que el Congreso emita en los procedimientos de juicio político y revocación de mandato municipal
- IV.- La designación del Gobernador Interino en los casos que establece la Constitución Estatal;
- V.- Las de carácter tributario o fiscal
- VI.- Las de materia en derechos humanos
- VII.- De normas en materia electoral
- VIII.- Los convenios con la Federación y con otros Estados de la República
- IX.- El régimen interno y de organización de la administración pública estatal
- X.- La regulación interna de la Legislatura**
- XI.- La regulación interna del poder judicial, y
- XII.- Las demás que determine la Constitución Federal y Estatal.

Enfasis añadido,

Asimismo, dada la relevancia que tiene este tipo de ejercicios democráticos, en la referida norma estatal, se prevé que, en términos generales, **el Plebiscito y Referéndum son válidos para cualquier tema que sea coherente con el sistema constitucional y democrático mexicano**, de manera que, **conforme a los**

numerales 37¹, fracciones III y IV, y 49², fracciones X y XI de la Ley Estatal de Participación Ciudadana, 49, fracción I y 64, fracción I del Reglamento que regula los Procedimientos de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, no podrán ser objeto de Plebiscito o Referéndum lo siguiente:

- a) La regulación interna de la Legislatura.
- b) La regulación interna del poder judicial

Ahora bien, para determinar el objeto del mecanismo de participación ciudadana es necesario analizar de manera conjunta la materia que se señala como tal en la petición del Ciudadano Gonzalo Javier Rodríguez Díaz a manera de exposición de motivos presentó el Ciudadano Gonzalo Javier Rodríguez Díaz, refiere lo siguiente:

[...]

El suscrito GONZALO JAVIER RODRÍGUEZ DÍAZ, ciudadano morelense en pleno ejercicio de mis derechos político electorales y civiles, el suscrito ciudadano preocupado porque nuestro estado se encuentra inmerso en el lugar 29 de 32 entidades federativas como uno de los peores lugares en cuanto observancia del estado de derecho, según las estadísticas de estadísticas del estado de derecho 2019-2020, entendiéndose como estado de derecho; un medio esencial para garantizar la seguridad, la justicia, los derechos humanos, la democracia efectiva y el desarrollo sostenible. En México, sin embargo, el fortalecimiento del Estado de Derecho sigue siendo un tema pendiente. Las situaciones de violencia, corrupción, e impunidad que afecten a millones de mexicanos son testimonio de la insuficiencia de mecanismo para garantizar el cumplimiento de las normas que lleven a una organización efectiva de la sociedad y el gobierno.

Preocupado por la falta de acción de los poder judicial, legislativo y el ejecutivo en proveer un lugar digno para vivir, y atendiendo a que la falta de conciencia para designar a nuestros juzgadores y representantes del poder judicial estatal, **MAGISTRATURAS**, se encuentran inmersas en un procedimiento falto de objetividad para elegir a los magistrados estatales, ya que un ensayo jurídico bajo ninguna circunstancia puede, ni siquiera medianamente asegurar que nuestro estado cuente con los mejores profesionales del estado al frente de dichos puestos, en este sentido.

Solicito la activación de un mecanismo de participación ciudadana en la próxima elección local para modificar el artículo 120 de ley orgánica del

¹ Artículo 37. No podrán someterse a plebiscito los actos relativos a:

[...]

III. La regulación interna de la Legislatura;

IV. La regulación interna del Poder Judicial;

² Artículo 49. No podrán someterse a referéndum aquellas normas que traten sobre las siguientes materias:

[...]

X. La regulación interna de la Legislatura;

XI. La regulación interna del poder judicial.

Congreso del estado de Morelos; puesto que el proceso de selección de magistrados es totalmente subjetivo y tiende a la prevalencia de intereses políticos, personales e incluso actos de corrupción, basándose en un ensayo jurídico impersonal y evaluable por personas con diversos perfiles, que no puede bajo ninguna circunstancias ser un mecanismo óptimo para seleccionar a los mejores perfiles jurídicos para ser designado como magistrado local.

EN ESTE SENTIDO SE SOLICITA LA ACTIVACIÓN DE UN REFERENDUM EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA A EFECTO DE QUE EVENTUALMENTE EN LA PROXIMA ELECCIÓN LOCAL PROXIMA ELECCIÓN LOCAL PRÓXIMA, SE REALICE UNA PREGUNTA A LOS CIUDADANOS VOTANTES **CIUDADANO MORELENSE ESTA USTED DE ACUERDO EN QUE LOS MAGISTRADOS LOCALES SEAN DESIGNADOS MEDIANTE EXAMEN DE OPOSICIÓN PÚBLICO, EL CUAL DEBERÁ SER APLICADO Y ESTRUCTURADO POR UNA INSTITUCIÓN DE PRESTIGIO COMO LO ES CENEVAL, UAEM, CONACYT, UNAM; PREVIO HABER APROBADO LOS EXAMENES DE CONTROL Y CONFIANZA EN EL CENTRO NACIONAL DE CONTROL Y CONFIANZA**
[...]

Ahora bien de la petición presentada, este Consejo Estatal Electoral, advierte que lo solicitado, estriba de manera esencial en el planteamiento de la **modificación del artículo 120 de la Ley Orgánica del Congreso del estado de Morelos.**

En ese sentido, a fin de entender el sistema de división de poderes a nivel estatal, conviene precisar que el artículo 20, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que el poder público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Derivado de ello, por cuanto al Poder legislativo, el artículo 24, primer párrafo, de la citada Constitución Local, establece lo siguiente:

[...]

Artículo 24. **El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por doce Diputadas y Diputados electos por el principio de mayoría relativa,** mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y por ocho Diputadas y Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial conformadas de acuerdo con el principio de paridad y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres. El territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única.

[...]

El énfasis es añadido

Por otra parte, el artículo 40, fracción II, de la de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, establece la facultad del Congreso Local, en el ámbito de reformas a las leyes locales, a saber:

ARTÍCULO 40.- Son facultades del Congreso:

I.- Derogada;

II.- Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración Interior del Estado;

[...]

Como se desprende de lo anterior, la Constitución Local le asigna la facultad exclusiva al Congreso del Estado, para realizar actividades específicas, entre ellas la atribución expresa para "expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración Interior del Estado".

En ese sentido, esta autoridad administrativa electoral, advierte que lo que plantea el ciudadano Gonzalo Javier Rodríguez Díaz, es la modificación del artículo 120 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, esto es, su petición se encuentra en las excepciones de los mecanismos de participación ciudadana, haciéndose notar, que la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, entra dentro de la regulación interna del Poder Legislativo

Ahora bien, es importante señalar que no pasa desapercibido para este Órgano Electoral, que el ciudadano adjunta diversos formatos "**FORMATO SOL-REFE.1**", los cuales contienen firmas de diversos ciudadanos, no obstante, los mismos no cumplen los extremos contemplados en la Ley Estatal de Participación Ciudadana, y el Reglamento que Regula los Procesos de los Mecanismos de Participación Ciudadana del IMPEPAC, para ser considerados válidos, además de no cumplir con el porcentaje de firmas requerido, no se adjuntan en medios magnéticos las credenciales para votar vigentes de los ciudadanos y ciudadanas que rubrican; sin embargo, este Consejo Estatal Electoral considera que prevenir al solicitante al respecto, resultaría ocioso, toda vez que el fondo de la solicitud resulta improcedente y en caso de que el ciudadano cumpla con las formas establecidas, no sería razón para cambiar el sentido del presente acuerdo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/158/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO DE LA SOLICITUD PARA IMPLEMENTAR UN MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PRESENTADA POR EL CIUDADANO GONZALO JAVIER RODRÍGUEZ DÍAZ, EN FECHA VEINTINUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

En ese sentido, **se instruye** a la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Comicial, para que **notifique** el presente acuerdo al ciudadano Gonzalo Javier Rodríguez Díaz.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 1º, 8, 35, fracciones VII, VIII y IX, 41, segundo párrafo, base V, apartado A, párrafo primero, y apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción I, 15, fracción I, 19 bis, 23, párrafo séptimo, fracción V, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 23, apartado 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, párrafo primero, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5, fracción VII, 63, párrafo tercero, 65, 66, fracciones V y XV, 69, 71, 78, fracciones XXXVIII y XXXIX, 83, 84 párrafo primero, 88 Bis, 90 Bis, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 3, 8, 10, 11, 14, fracción III, 16, 21, 28, 29, 31, 32, 35, 37, 41, 47, 48, 49, 50, 52, 58, 59, párrafo quinto, 112, 120, 132, Ley Estatal de Participación Ciudadana; 49, fracción I y 64, fracción I del Reglamento que regula los Procedimientos de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; este Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Éste **Consejo Estatal Electoral**, es competente para emitir el presente acuerdo, en términos de la parte considerativa del mismo.

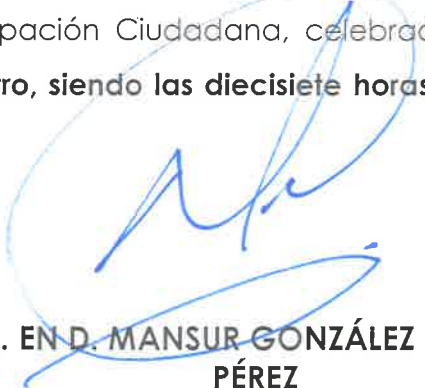
SEGUNDO. Se declara **improcedente** la solicitud presentada por el ciudadano Gonzalo Javier Rodríguez Díaz, en términos de lo razonado en la parte considerativa del mismo, dado que dicha solicitud se encuentra en las excepciones de los mecanismos de participación ciudadana que solicitó, toda vez que es importante reiterar que la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos entra precisamente dentro de la regulación interna del Poder Legislativo.

TERCERO. **Se instruye** a la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Comicial, notificar personalmente al ciudadano Gonzalo Javier Rodríguez Díaz, conforme a derecho corresponda.

CUARTO. **Publíquese** el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por unanimidad; en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en **sesión extraordinaria** del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el **catorce de marzo del año dos mil veinticuatro, siendo las diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos.**


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERO ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

M. EN D.E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

C. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. ÓSCAR JIRAM VÁZQUEZ
ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA

C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL